Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en estos autos ordinarios, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada principal y demandante reconvencional en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo pertinente al arbitrio, confirmó el fallo de primera instancia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual se acogió la demanda principal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, condenándose a la demandada a pagar a la actora $7.334.244 por daño emergente y $2.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses, y se rechazó la demanda reconvencional de nulidad de contrato e indemnización de perjuicios.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió los artículos 524 N° 1, 525 y 539 del Código de Comercio, al omitir aplicar los efectos que la ley prescribe para las reticencias en la declaración del estado del riesgo, pese a que la asegurada conocía su padecimiento lumbar antes de contratar y no lo declaró; b) se han infringido, también, los artículos 1545, 1546 y 1563 del Código Civil, los artículos 4, 5, 6 y 7 de las Condiciones Generales de la Póliza y el principio de máxima buena fe, al omitir aplicar las reglas contractuales, las exclusiones de cobertura y desnaturalizar el contrato de seguro; c) se han infringido los artículos 44 del Código Civil y 539, 543 y 592 del Código de Comercio, al no sancionar el dolo contractual de la asegurada y aplicar indebidamente el artículo 592; y d) se ha contravenido el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, al conceder indemnizaciones por montos distintos de los demandados y no acreditados.

3°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 529 N°2, 530, 531 y 591 del Código de Comercio; y 1489, 1552 y 1558 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

4°.- Que, a mayor abundamiento, las transgresiones que la recurrente atribuye a los jueces del fondo persiguen establecer hechos que no fueron

UEYNCWYBWPR

asentados en el fallo impugnado, alterando así los presupuestos fácticos fijados por los sentenciadores. En efecto, pretende que se tenga por establecido que, antes de celebrar el contrato, el 3 de octubre de 2016, la asegurada conocía su padecimiento lumbar y que, al contratar, el 10 de octubre del mismo año, no lo declaró a la compañía. Sin embargo, el fallo impugnado estableció expresamente que la demandada, sobre quien recaía el peso de la prueba en tal sentido, no justificó que la actora hubiese mentido, omitido información o actuado dolosamente en la declaración de salud que precedió a la contratación.

5°.- Que, al no haberse denunciado una efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, no resulta posible alterar los hechos asentados en el fallo impugnado ni establecer otros que permitan sustentar la pretensión de ineficacia. De este modo, atendida la forma en que fue planteado el recurso, los presupuestos fácticos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores permanecen inamovibles para este tribunal de casación.

En efecto, aun cuando la recurrente denuncia la infracción del artículo 543 del Código de Comercio, no precisa regla o principio alguno de la lógica que hubiese sido vulnerado, ni conocimiento científico concreto que los sentenciadores hubieren desconocido. Por otra parte, si bien invoca la transgresión de las máximas de la experiencia, la premisa sobre la cual construye su alegación supone precisamente tener por establecido el hecho que debía demostrarse, esto es, que el padecimiento había sido descubierto y era conocido por la asegurada. Ese conocimiento, sin embargo, no fue establecido por la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Loreto Yévenes Souper, en representación de la demandada principal y demandante reconvencional, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha dos de junio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 38.268 - 2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 11:15:29

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 11:15:29

UEYNCWYBWPR

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 02/09/2026 11:15:30

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 02/09/2026 11:15:30

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 02/09/2026 11:15:31

UEYNCWYBWPR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L. y los Ministros (as) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UEYNCWYBWPR